



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00918
Proceso	Ejecutivo
Asunto	No repone auto

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 26 de Enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente que debe reponerse el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término procesal indicado.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente

adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero señalar que según lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso que indica:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que si bien es cierto ingresó un memorial en la fecha indicada por el togado, el mismo no fue dirigido para el proceso de la referencia, es decir, para el radicado 2020-00918 que es el que acá nos compete sino, para el proceso 2020-00923, lo cual es completamente ajeno al Despacho, pues obsérvese, que en todas partes se hace referencia al radicado 2020-00923.

Adicionalmente, no había forma de relacionar dicho memorial, el cual se incorporó al proceso de radicado 2020-00293 al proceso que acá nos ocupa, dado que incluso el demandado que se citó en dicho memorial no corresponde al demandado en el proceso de la referencia, esto es, en el memorial se citó como demandado a Bancolombia S.A., mientras que el demandado en el proceso de la referencia es el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Así las cosas, comoquiera que es a la parte a la que le compete revisar que se dirijan adecuadamente los memoriales para el proceso al que realmente corresponde.

En ese orden de ideas, comoquiera que se advierte que no es un error del Despacho, pues como ya se dijo el memorial está mal dirigido y el Despacho en cada uno de sus autos ha colocado bien el radicado, no se repondrá el auto impugnado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONE la providencia proferida el día 26 de enero de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez